



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125844-1

"C. O. E. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perj.  
Incum. Contractual (Exc. Estado)" C. 125.844

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 08-II-2022-, rechazó la excepción de prescripción liberatoria deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada, en el marco del reclamo por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida e incapacidad colectivo que en su contra promoviera el señor O. E. C. con imposición de costas exclusivamente a cargo de la demandada (v. sentencia de fecha 12-V-2022).

Para así resolver, el órgano revisor actuante partió por señalar que en el *sub iudice* no se encuentra controvertido que: " a) en fecha 02-10-2017 se produjo el cese laboral del Sr. C.; b) en fecha 25-10-2018 el actor realiza la denuncia del siniestro y c) en fecha 20-11-2018 su mandante rechaza el siniestro por haber transcurrido el plazo anual establecido en la Ley 17.418 cuyo reclamo fue denegado el 17 de julio de 2017".

Con ese piso de marcha consideró de aplicación al caso las normas vigentes del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 7), amén de señalar que la presente se trata de una relación de consumo, al igual que oportunamente lo señalara el señor Fiscal de Cámaras (v. dictamen electrónico de fecha 21-IV-2022).

Ello sentado destacó que: "(...) el artículo 1094 de ese código dispone, en cuanto a la interpretación y prelación normativa, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor. Que en caso de duda sobre la interpretación del código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

Siendo esto así, juzgó que a las acciones derivadas de las relaciones de consumo como la ventilada en autos ha de aplicarse el término genérico de prescripción de cinco años

contenido en el art. 2.560 del Código Civil y Comercial, con prevalencia sobre cualquier otro plazo menor por más que éste se encuentre previsto en una legislación específica (como es el caso del art. 58 de la ley 17.418) o incluso en el propio ordenamiento civil y comercial codificado, en el entendimiento de que recurrir a a los plazos específicos dispuestos en otros cuerpos legales significaría un retroceso en la legislación tuitiva del consumidor.

Para finalizar, y en apoyo de su decisión, descartó la aplicación al caso del precedente de la Corte Suprema Nacional *in re* "Buffoni" dado que no aborda la interpretación de esta situación a la luz del Código Civil y Comercial.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la aseguradora demandada mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en la presentación electrónica del 30-V-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 23 de junio de 2022.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por la ley 24.240, ley 13.133 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré, por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Dirigido esencialmente a desmerecer el acierto de la solución arribada por el tribunal -puntualmente con relación a la aplicación del plazo quinquenal de prescripción contenido en el art. 2.560 del Código Civil y Comercial a las acciones judiciales derivadas de los contratos de seguros-, se agravia el impugnante de que lo así decidido se aparte, sin razones que lo justifiquen, de la solución normativa que postula de aplicación en la especie, esto es, que el término prescriptivo aludido se rige por lo dispuesto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418.

A su modo de ver la interpretación llevada a cabo por los sentenciantes de mérito responde a un evidente voluntarismo jurídico que no solo desdeña la concreta actuación de una norma especial destinada a reglar la cuestión sometida a juzgamiento sino que, además, desoye en forma alarmante la doctrina elaborada por ese máximo Tribunal Provincial en el precedente C. 107.516, "Canio" -sent. de 11-VII-2012- y por la Corte Suprema Nacional en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125844-1

el tema (*in re* "Buffoni), incurriendo en ostensible arbitrariedad.

En ese sentido destaca que la causa de la obligación jurídicamente demandable no es otra que la emergente de un contrato de seguro, de cuyas condiciones generales y particulares surgen los extremos fundantes de la pretensión. Entre ellas -prosigue-, el art. 22 de las Condiciones Generales de la póliza que establece el plazo anual de prescripción para las acciones que de él se derivan, en consonancia con lo estipulado en el art. 58 de la ley 17.418. Así las cosas, resalta que la obligación se tornó exigible cuando el actor se notificó del acto administrativo por el cual se resolvió la aceptación de su pase a situación de retiro activo voluntario (02-X-2017). Es decir que la mentada obligación nació a la vida con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley n° 26.994), de lo que se deriva, concluye el recurrente, que el presente litigio debe ser juzgado a la luz del marco legal en el cual nació (conf. art. 7 del C.C. y C.).

Aduna en favor de su postura que la ley 26.994 derogó el texto del art. 50 de la ley 24.240 -según ley 26.361- que preveía un plazo de prescripción de tres años para las acciones judiciales de los consumidores, de modo que dicha norma no existía a la fecha en que la obligación de su representada se habría tornado demandable, no resultando tampoco de aplicación ultraactiva (conf. arts. 7 y 2.537, Cód. Civ. y Com.; art. 58 ley n° 17.418).

Concluye, en torno al tópico en debate, que el ámbito de incumbencia del plazo trienal se ha recortado y solo subsiste para las sanciones administrativas, mientras que para las judiciales emergentes de las relaciones de consumo será de aplicación el plazo que establezca el cuerpo codificado o la ley específica que rija el asunto.

Siguiendo esa línea de pensamiento puntualiza que su posición se ve reforzada desde que el artículo 2.532 del Código Civil y Comercial establece que: “(...) *en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria*” y según el artículo 2.560 “*el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*”. Esas excepciones, reitera, efectivamente se verifican en la especie desde que la acción entablada por la actora deriva de un contrato de seguro (arts. 730 inc. "a" y "c", C.C.yC. arts. 330 incs. "3" y "4" del CPCC), por lo que corresponde la aplicación del art. 58 de ley 17.418, lo que

así deja peticionado

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia, atento su deficitaria fundamentación a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Efectivamente, la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede resulta por sí bastante para evidenciar que solo trasunta el mero disenso personal del recurrente con la interpretación de las normas legales implicadas en la dilucidación del asunto controvertido, pretendiendo sustentar una solución alternativa de la adoptada en la especie, proceder que se exhibe ineficaz a los fines de enervar los sólidos argumentos brindados por el tribunal de alzada (conf. art. 279 C.P.C.C.B.A.).

En consecuencia, las motivaciones jurídicas proporcionadas por el órgano revisor interviniente en autos arriban, a mi modo de ver, enhiestas en tanto los embates contra ellas blandidos por parte de la aseguradora recurrente no consiguen derribarlas. Del caso es recordar que desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes, resultando insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esa Corte (y no a través de una mera discrepancia de criterio) por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. SCBA, causas C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; e.o.).

Igual suerte adversa ha de correr la denuncia vinculada a la presunta violación de la doctrina legal de esa Suprema Corte, pues sabido es que a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es obligación del recurrente realizar un confronte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la doctrina que reputa infringida y exponer su similitud con el caso debatido, para luego pretender su aplicación (conf. S.C.B.A., doctrina causas C. 110.303, resol. del 28-X-2015; C. 124.112,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125844-1

resol. del 11-XII-2020), cargas éstas que dista de abastecer el impugnante y que conlevan -como anticipé- a repeler este segmento de la protesta.

Antes de finalizar, pondré de resalto que he tenido oportunidad de verter opinión sobre el fondo del asunto debatido en ocasión de dictaminar en las causas -substancialmente análogas a la presente- C. 125.122, "Pieruzzi, Mario Darío c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", con fecha 18-IV-2022, C. 125.320, "Benega, Carlos Ramón Menelio c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios", de fecha 20-IV-2022 y -más recientemente- en C. 125.525, "Toscano Jorge Luis c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual" de fecha 24-VI-2022, en sentido concordante con la línea de razonamiento seguida en el pronunciamiento de origen confirmada, luego, por el órgano de apelación interviniente, por lo que propicio su convalidación.

V. Las reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido que han de conducir a V.E. a disponer su rechazo.

La Plata, 28 de febrero de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/02/2023 14:19:17

